CONSULTA N° 15157 - 2013 DEL SANTA

Lima, quince de Mayo del dos mil catorce.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la resolución de vista expedida por el Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece, de fojas noventa y cuatro, la cual confirma la resolución de primera instancia de fecha dos de mayo del dos mil trece, de fojas setenta que declara infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada, y ejerciendo control difuso declara la inaplicación al caso concreto del artículo 364 del Código Procesal Civil, por incompatibilidad con el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Que, asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: "(...), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la



CONSULTA N° 15157 - 2013 DEL SANTA

Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular"; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, mediante la resolución de vista de fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece, de fojas noventa y cuatro, que es materia de consulta, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirma la resolución de primera instancia de fecha dos de mayo del dos mil trece, de fojas setenta que declara infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada Elva Juana Cordero Tamariz, sosteniendo que la impugnación o negación de paternidad por parte del padre matrimonial se encuentra regulado en el artículo 364 del Código Civil, conforme al cual "La acción contestataria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa (90) días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o del día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.", agregando que el actor no se encontraba ausente en el momento y lugar del parto, habiendo nacido la menor el quince de mayo del dos mil seis, por lo que dicho plazo ha transcurrido en exceso; sin embargo debe identificarse los derechos, valores o principios constitucionales con los que colisiona tal norma legal, como lo es el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, atendiendo a que el derecho a la identidad paternal es uno de carácter fundamental tanto para el niño como para el padre, por lo que corresponde preferirse los principios constitucionales e inaplicarse la citada norma legal, en ejercicio de la potestad del control difuso.

QUINTO: Que, en tal sentido, corresponde a esta Suprema Sala pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por la Sala Superior, la cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 364 del Código Civil, por preferir lo prescrito en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Perú.

CONSULTA N° 15157 - 2013 DEL SANTA

SEXTO: Que, el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

SÉTIMO: En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones del Pucto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

OCTAVO: Que, asimismo, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser

CONSULTA N° 15157 - 2013 DEL SANTA

consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

NOVENO: Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo legal establecido en el artículo 364 del Código Civil no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: APROBARON la resolución de vista consultada obrante a fojas noventa y cuatro de fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece, que resuelve INAPLICAR al presente caso lo dispuesto en el artículo 364 del Código Civil; en los seguidos por don Julio César Ángeles Morales contra Elva Juana Cordero Tamariz sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- Juez Supremo Popente Walde Jáuregui.

wavelle

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

JUL IIII JUN

Erh/Lgc...

CARMEN ROSA DNY ACEVEDO

SECRETANIA

de la Sela de Derecho Conditucional y Social

Pantigonale de Carle Suprama